



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°100

Fecha: 18 de noviembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2019-00280-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUZ STELA BRAVO SUAREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00282-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO BRITO SOLANO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00283-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁLVARO MIGUEL LARA TRUJILLO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00284-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIS MAGDALENA ARZUAGA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00286-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NELFER ALBERTO ALEAN VALLE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00287-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ADELICINA AMARA CASTILLO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01

20001 33 33- 003 2019-00287-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ADELICINA AMARA CASTILLO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00288-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	SUSANA CONTRERAS FLOREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00313-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	HERMELINDA LEONOR ALARZA DE ARMAS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00315-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUAN CARLOS PEREA MOLINA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00315-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUAN CARLOS PEREA MOLINA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00321-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUIS ENRIQUE ARÁMBULA MÁRQUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00321-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUIS ENRIQUE ARÁMBULA MÁRQUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/11/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Stela Bravo Suarez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00280-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A núm.. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Seria del caso pronunciarse respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que la demandada FNPSM no contestó la demanda, esta judicatura procederá a pronunciarse frente a la solicitud de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal d de la ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso.

2.1.- Decreto de Pruebas

2.1.1.- Parte Demandante

2.1.2.- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 18-28 del expediente.

2.1.3.- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2.2.- Parte Demandada- La Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

2.2.1.- La entidad demandada no contestó la demanda.

2.3.- Otras determinaciones

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, núm. 1 de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Por lo anterior, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 15 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 15 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Y , por último, a quien corresponde el pago de las costas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luis Enrique Arámbula Márquez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00321-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 29 de noviembre de 2018¹, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la 29 de noviembre de 2018- aportada al plenario-y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

¹ Fls. 18-19 del expediente digital.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 01 de marzo de 2019, frente a la petición presentada el 29 de noviembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos³ y Diego Stivens Barreto Bejarano⁴, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps



³ Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

⁴ Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.362.658 y Tarjeta Profesional No. 294.653.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Juan Carlos Perea Molina

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00315-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 24 de mayo de 2018¹, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la 24 de mayo de 2018-aportada al plenario-y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

¹ Fls. 18-19 del expediente digital.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 24 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el 24 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos³ y Diego Stivens Barreto Bejarano⁴, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps



³ Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

⁴ Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.362.658 y Tarjeta Profesional No. 294.653.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Hermelinda Leonor Alarza De Armas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00313-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 31 de mayo de 2019¹, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la 31 de mayo de 2019 -aportada al plenario-y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

¹ Fls. 17-18 del expediente digital.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 31 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el 31 de mayo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos³ y Diego Stivens Barreto Bejarano⁴, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps



³ Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

⁴ Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.362.658 y Tarjeta Profesional No. 294.653.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Juan Carlos Perea Molina
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00315-00

Advierte el Despacho que el apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fomag, allegó vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021¹, certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se presenta propuesta de conciliación.

Por lo anterior, este Juzgado corre traslado de dicha propuesta a la parte demandante y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que manifieste, el primero, si acepta dicha propuesta, y el segundo realice las observaciones que a bien tenga.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Visible a folio xx del expediente digital.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Susana Contreras Florez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00288-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 5 de octubre de 2018 de 2019¹, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 5 de octubre de 2018 -aportada al plenario-y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

¹ Fls. 18-19 del expediente digital.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 5 de enero de 2019, frente a la petición presentada el 05 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos³ y Diego Stivens Barreto Bejarano⁴, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps



³ Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

⁴ Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.362.658 y Tarjeta Profesional No. 294.653.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Adelicina Amara Castillo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00287-00

Advierte el despacho que el apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fomag, allegó vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021¹, certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se presenta propuesta de conciliación.

Por lo anterior, este Juzgado corre traslado de dicha propuesta a la parte demandante y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que manifieste, el primero, si acepta dicha propuesta, y el segundo realice las observaciones que a bien tenga.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps



¹ Visible a folio xx del expediente digital.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Adelicina Amara Castillo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00287-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 15 de marzo de 2019¹, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 15 de marzo de 2019-aportada al plenario- y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

¹ Fls. 19-20 del expediente digital.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 15 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 15 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos³ y Diego Stivens Barreto Bejarano⁴, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps



³ Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

⁴ Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.362.658 y Tarjeta Profesional No. 294.653.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nelfer Alberto Alean Valle

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00286-00

I.- CUESTIÓN PREVIA

Observa el Despacho que a través de correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021¹, el señor Diego Barreto Bejarano², allegó certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, con el ánimo de arribar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, el remitente del mensaje de datos no acreditó la calidad en la que actúa, razón por la cual, este Juzgado se abstendrá de incorporar este documento al expediente y ordenará su devolución al remitente.

II.- ASUNTO

Despejado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

III.- CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que la demandada FNPSM no contestó la demanda esta agencia judicial procederá a pronunciarse frente a la solicitud de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 182^a, literal d de la ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso.

3.1.- Decreto de Pruebas

3.1.1.- Parte Demandante

3.1.2.- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 15-28 del expediente.

3.1.3.- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

¹ Ver documento PDF 05 de expediente digital

² Quien se identifica como “Abogado. Defensa jurídica- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG”

3.2.- Parte Demandada- La Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

3.2.1.- La entidad demandada no contestó la demanda.

3.3.- Otras determinaciones

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, núm. 1 de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Por lo anterior, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 15 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 15 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Y, por último, a quien corresponde el pago de las costas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen,

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Armando Brito Solano

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG y Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00282-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 27 de febrero de 2019¹, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 27 de febrero de 2019-aportada al plenario-y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

¹ Fls. 18-19 del expediente digital.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 27 de mayo de 2019, frente a la petición presentada el 27 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos³ y Diego Stivens Barreto Bejarano⁴, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

⁴ Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.362.658 y Tarjeta Profesional No. 294.653.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Álvaro Miguel Lara Trujillo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00283-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 27 de febrero de 2019¹, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 27 de febrero de 2019-aportada al plenario-y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

¹ Fls. 18-19 del expediente digital.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda (fl. 15-30), a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 27 de mayo de 2019, frente a la petición presentada el 27 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos³ y Diego Stivens Barreto Bejarano⁴, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



³ Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

⁴ Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.362.658 y Tarjeta Profesional No. 294.653.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Rubis Magdalena Arzuaga

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00284-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 5 de octubre del año 2018¹, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 5 de octubre del año 2018-aportado al plenario-y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

¹ Fls. 18-19 del expediente digital.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda (fl. 15-28), a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 5 de enero de 2019, frente a la petición presentada el 5 de octubre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos³ y Diego Stivens Barreto Bejarano⁴, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA

³ Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

⁴ Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.362.658 y Tarjeta Profesional No. 294.653.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luis Enrique Arámbula Márquez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00321-00

Advierte el Despacho que el apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fomag, allegó vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021¹, certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se presenta propuesta de conciliación.

Por lo anterior, este Juzgado corre traslado de dicha propuesta a la parte demandante y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que manifieste, el primero, si acepta dicha propuesta, y el segundo realice las observaciones que a bien tenga.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Visible a folio xx del expediente digital.